



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**MOTIVACION.** No hay infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, si no se verifica infracción al debido proceso y la resolución impugnada en casación, que revoca la apelada se encuentra suficientemente motivada.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los expedientes acompañados; vista la causa número 960-2019, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a Ley Orgánica del Poder Judicial; emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO.**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Enrique Jaquehua Pérez**, obrante a fojas ciento cinco del cuaderno de excepciones, contra el auto de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochenta y nueve, que **revoca** el auto apelado de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho obrante a fojas sesenta y siete, que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada; **reformándola** declaró **fundada** dicha excepción; en consecuencia, **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.**

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**1. DEMANDA.**

Por escrito postulatorio obrante a fojas veintiséis, **Enrique Jaqqehua Pérez** interpone demanda anulabilidad de acto jurídico respecto del acto de reconocimiento de paternidad de la Menor Analiz Zarina Jaqqehua Ccoyori contra Yajaida Ccoyori Yupanqui. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que, el demandante es Miembro de la Policía Nacional del Perú desde el año dos mil ocho, que trabajaba en la comisaria de Familia en el distrito de Santiago, donde era conductor y patrullaba la zona; aproximadamente a fines del mes de setiembre llegó a conocer a la demandada Yajaida Ccoyori Yupanqui, por inmediaciones de las calles de dicho distrito, dado que la demandada trabajaba realizando llamadas por teléfonos celulares, es así que entablaron una relación amical y de enamorados, luego de cortejarle le propuso tener relaciones, a lo que esta accedió en la vivienda del demandante, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización los Frutales del distrito de San Sebastián, manteniendo así relaciones sexuales por única vez en aquella oportunidad, vale decir los primeros días del mes de noviembre del dos mil ocho, luego de este hecho con la demandada, se volvieron a ver con menos frecuencia por inmediaciones; sin embargo la demandada, azuzada por su madre interpuso una denuncia penal en contra del demandante por la supuesta comisión del delito de violación de la libertad sexual, siendo éste citado a Inspectoría de la PNP, como a las instancias pertinentes (Ministerio Público y Poder Judicial) para responder sobre los hechos de tal denuncia, promoviéndose el proceso penal N° 332-2009, el mismo que concluyo en la etapa de Juicio Oral con el retiro de la acusación fiscal, ello porque la ahora demandada declaró que el demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019**

**CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

había reconocido a la menor Analiz Zarina y que le estaba pasando una pensión mensual de alimentos de trescientos soles (S/ 300.00) motivo por el cual se dispuso el archivamiento de dicho proceso penal; **2)** Respecto a la paternidad de la menor Analiz Zarina el demandante señala que, tuvo dudas desde la fecha en que se enteró que la demandada estaba embarazada, por cuanto le requería a que la menor se sometiera a una prueba de ADN para aclarar la paternidad que le imputaba, donde la demandada se negaba siempre por insinuación de su madre Paulina Yupanqui Olivera y le obligaba a reconocer la paternidad sobre la menor, bajo la amenaza de ratificarse en su denuncia penal en su contra sobre violación de la libertad sexual; y, **3)** A la fecha tomó conocimiento que la demandada vive en el Valle de Yanatile con el verdadero padre de la menor Analiz Zarina y además cuando la demandada viene a esta ciudad comenta a sus allegados que al demandante le imputó la paternidad de su hija, sacándole una pensión de alimentos a su favor, haciéndole reconocer la paternidad de la menor con dolo, es decir, que le indujo con dolo al error del reconocimiento como padre de la menor Analiz Zarina.

**2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.**

Mediante escrito obrante a fojas cuarenta y dos, la demandada **Yajaida Ccoyori Yupanqui**, deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, sosteniendo lo siguiente: **1)** El derecho reclamado en la demanda, tal como consta en el petitorio consignado en la misma, es la anulabilidad del acto jurídico, respecto de dicho derecho o pretensión que en el fondo vendría a ser una acción de impugnación al reconocimiento de paternidad de la menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori, y consecuentemente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

cancelación de la inscripción de reconocimiento de paternidad que el demandante habría formulado en su demanda, basándose a hechos que han acontecido desde hace más de diez años en que se produjo el hecho más execrable de violación de menor de edad de la recurrente; **2)** Indudablemente por el transcurso del tiempo la presente acción ha prescrito e incluso ha caducado de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 400 del Código Civil** que dispone: *“El plazo para negar el Reconocimiento es de 90 días a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, por lo que, desde la fecha de reconocimiento han transcurrido más de diez años, por lo tanto se ha extinguido la acción y/o ha caducado la acción”*. Asimismo, se puede constar de los actuados que la demanda se interpuso el día siete de octubre de dos mil dieciséis, o sea, después de vencido el plazo de prescripción extintiva de la acción.

**3. ABSUELVE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.**

Mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, el demandante **Enrique Jaquehua Pérez**, absuelve la excepción de prescripción extintiva de la acción, sosteniendo lo siguiente: **1)** El suscrito ha recurrido y planteado al órgano jurisdiccional de que se declare la ineficacia del acto jurídico de reconocimiento de la menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori para que se disponga se declare la anulación del acto jurídico de reconocimiento de paternidad por la causal de presunto dolo (artículo 210 del Código Civil) y consecuentemente la cancelación de la inscripción del reconocimiento de paternidad a favor de Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori, más no la impugnación del reconocimiento de paternidad de la referida menor, conforme lo expone en su excepción de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

prescripción; y, **2)** En el presente caso, no ha operado los plazos de prescripción o caducidad del reconocimiento de acudir al órgano jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y al acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión.

**4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho obrante a fojas sesenta y siete, declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada, al considerar que, de la revisión del escrito de excepción y medios probatorios se advierte que la parte excepcionante no ha cumplido con precisar la fecha en la cual el actor Enrique Jaquehua Pérez reconoció a la menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori para efectos que este Despacho pueda considerar desde dicha fecha el cómputo del plazo prescriptorio de la pretensión de anulabilidad de acto jurídico respecto del reconocimiento de paternidad, es más el *a quo* ha procedido a verificar minuciosamente el escrito de demanda y anexos, para efectos de determinar la fecha del reconocimiento de la referida menor, y en ningún fundamento o medio probatorio se precisa la fecha del reconocimiento de la menor; no teniéndose certeza de la fecha del reconocimiento de la menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori; por lo que, al no haber cumplido la parte excepcionante con acreditar con documento fehaciente la excepción deducida la misma deberá ser desestimada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno acompañado, la demandada **Yajaida Ccoyori Yupanqui**, interpone recurso de **apelación** contra el auto de primera instancia que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegando: **1)** Que a la fecha han transcurrido más de nueve años desde el reconocimiento de la menor; **2)** El reconocimiento de la menor se ha dado en el momento en que el demandante ha firmado la partida de la menor, es decir el seis de mayo de dos mil once; y, **3)** El tiempo ha transcurrido en demasía, debiendo computarse a partir del día en que el demandado voluntariamente ha reconocido a la menor.

**6. AUTO DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco expiden el auto de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochenta y nueve, que **revoca** el auto apelado de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada; **reformándola** declaró **fundada** dicha excepción; en consecuencia, **nulo todo lo actuado** y por **concluido el proceso**, fundamentando la decisión en las siguientes consideraciones: **1)** Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, Enrique Jaquehua Pérez interpone demanda de anulabilidad del acto jurídico respecto del acto de reconocimiento de paternidad de la menor A.Z.J.CC., el mismo que fuera inscrito en el año dos mil once, conforme se tiene de la anotación que se consigna en el documento que obra a fojas setenta y tres, entonces es desde el año de dos mil once que el actor tuvo expedito su derecho para accionar, conforme



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

así lo dispone el artículo 1993° del Código Civil, y no conforme señala el *a quo* que la parte excepcionante no ha cumplido con precisar la fecha en la cual el actor reconoció a la menor, ya que ello se infiere del mismo documento (acta de nacimiento); y, **2)** En ese escenario corresponde establecer que conforme a la pretensión demandada, en el supuesto de que esté sujeta a los plazos de prescripción, lo serán de conformidad a lo previsto por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, es decir el plazo prescriptorio será de dos años, al ser la pretensión de anulabilidad. la demanda fue interpuesta en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, entonces desde el momento en que el demandante tuvo expedito su derecho para accionar a la fecha, han transcurrido cinco años, evidentemente a la notificación con la demanda el plazo de dos años que prevé la ley ha sobrepasado, y advirtiéndose que la demanda fue instada fuera del plazo habilitado por ley, tanto más si se tiene en cuenta que el artículo 395° del Código Procesal Civil prescribe que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Enrique Jaquehua Pérez**, por las siguientes causales:

- A) Infracción al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en clara contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil).** Señala que conforme se colige de la demanda instada por el recurrente se ha planteado al órgano jurisdiccional que declare la ineficacia del acto jurídico de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

reconocimiento de la menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori, y se disponga la anulación del acto jurídico de reconocimiento de paternidad por la causal de presunto dolo (artículo 210° del Código Civil) y consecuentemente la cancelación de la inscripción del reconocimiento de paternidad a favor de Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori, más no la impugnación del reconocimiento de paternidad de la referida menor, conforme lo expone en su excepción de prescripción la demandada.

Precisa que el presente caso, no ha operado los plazos de prescripción o caducidad del reconocimiento de acudir al órgano jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y al acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para la determinación del derecho, de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión.

Alega que se debe tener en cuenta aspectos sobre la impugnación de paternidad que igualmente resultarían aplicables al presente caso, como es que parece correcto, en atención a que se sigue prefiriendo la verdad legal antes que la verdad biológica. Pero lo que es más importante, los cuestionamientos sobre el plazo termina afectando el derecho a la identidad, entendida ésta no solo en cuanto al nombre como elemento que individualiza a la persona, como elemento de distinción, sino también como derecho a fijar una relación paterno-filial real y no sólo supuesta, y lo están entendiendo actualmente los jueces, que al analizar el numeral 364° del Código Civil, están haciendo control difuso e inaplicando la norma constitucional, artículo 2° inciso 1, referido al





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

derecho a la identidad, concediendo el derecho a la acción aun cuando se haya vencido el plazo.

Finalmente, sostiene que resulta completamente subjetivo afirmar, que el recurrente tenía expedito su derecho para accionar desde la fecha en que se realizó la inscripción del reconocimiento de la menor, pues dicho acto se hizo sin saber ni conocer la existencia de una duda o una causal de la anulabilidad del acto jurídico cuestionado, el mismo que recién se produce ante la negativa de la demandada de ejercer su derecho paterno-filial con la menor, ello antes de ejercer la presente acción. Conforme se pretende sustentar en el considerando octavo de la resolución impugnada, donde se manifiesta que el presente proceso trata de uno de impugnación y no de anulabilidad.

- B)** También, se debe señalar que conforme al artículo 392°A del Código Procesal Civil, es una facultad del Supremo Tribunal declarar **procedente excepcionalmente** el recurso, si considera que al resolverlo cumpliría con algunos de los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, lo cual en el presente caso sucede en cuanto a la vigencia del derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, consagrados en **el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; por lo que, debe declararse la procedencia excepcional del recurso.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se han infringido los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil al momento de resolver la excepción de prescripción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

extintiva de la acción deducida por el demandado, y si la resolución impugnada ha sido resuelta conforme a derecho.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.**- Que, se procede, al análisis de la infracción contenida en el numeral 3 de la presente resolución, al respecto es pertinente indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo, debe precisarse que, la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5° del referido artículo de la Carta Magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**TERCERO.-** Asimismo, se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

**CUARTO.-** Es menester advertir que la resolución que viene en grado resuelve una excepción de prescripción extintiva de la acción, por lo que previamente se debe precisar que, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida, por omisión o defecto de algún presupuesto procesal o de una condición de la acción, lo que determina el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia; que entre tales excepciones está la de prescripción extintiva. Es pertinente precisar que la prescripción extintiva es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: “(...) *la prescripción es, pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión.*”<sup>1</sup>

**QUINTO.-** Es necesario señalar que mediante el instituto de la prescripción extintiva, se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que se establece es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la “acción” es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir<sup>2</sup> el derecho que se dice poseer.

**SEXTO.-** Son tres las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.

---

<sup>1</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Sexta Edición. Editorial IDEMSA, 2011. p. 80.

<sup>2</sup> Díez-Picazo, Luis. “En torno al concepto de prescripción”. En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

**SÉTIMO.-** Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> y como lo ha señalado la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie<sup>4</sup>”*.

**OCTAVO.-** El artículo 2000 del Código Civil señala que *“solo la ley puede fijar los plazos de prescripción”*, siendo la prescripción una institución jurídica que se funda en consideraciones de orden público, sólo la ley puede fijar los plazos prescriptorios, de manera equidistante entre el interés del obligado de liberarse en el más breve plazo y del acreedor, de conservar el ejercicio de su derecho por tiempo más lato<sup>5</sup>. Es de orden público, además, porque conviene al interés social de liquidar situaciones pendientes y favorecer su

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

<sup>4</sup> Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

<sup>5</sup> REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil: Exposición de Motivos, tomo VI, 3era. Ed., 1988, pp. 820.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica, la mención de este principio implica que los plazos de la institución que se harán efectivos sobre las relaciones jurídicas, tanto entre el sujeto de la misma y los terceros que existan, van a estar establecidos únicamente por la ley.

**NOVENO.**- Por tanto las partes no pueden establecer plazos de prescripción y no pueden modificarlos – ya sea extendiéndolos o reduciéndolos – de permitirse esto, conllevaría la desventaja de los terceros interesados<sup>6</sup>; asimismo, el artículo 2001 inciso 4 del Código acotado, señala que prescriben salvo disposición diversa de la ley “a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo”; nuestro legislador no ha explicado las razones que le indujeron a establecer el plazo en dos años, sólo ha señalado que se pretendía reducir la generalidad de los plazos prescriptorios en la consideración de que “el ritmo e intensidad de la vida moderna, la acelerada actividad de nuestros días, y el progreso y desarrollo de los medios de comunicación, imponían un acortamiento necesario en algunos plazos, considerando, además, la evolución de la duración de los plazos, cuya tendencia, evidentemente, desde el Código Napoleónico a nuestros días, es la de su acortamiento”<sup>7</sup>. La reducción o aumento de los plazos prescriptorios deben obedecer fundamentalmente a dos razones, una genérica y otra específica: la primera está relacionada al acceso a la justicia, es decir, a la

---

<sup>6</sup> Código Civil Comentado. Tomo X, Ed. Gaceta Jurídica, 2010, pp 239.

<sup>7</sup> REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil: Exposición de Motivos, tomo VI, 3era. Ed., 1988, pp. 821.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

facilidad o dificultad que tengan los justiciables en recurrir a los órganos jurisdiccionales, el plazo deberá ser disminuido cuando las instancias judiciales estén más cerca del justiciable del tal forma que no sea complicado recurrir a ellas; por el contrario las dificultades en recurrir al órgano judicial para demandar debe acarrear el aumento del plazo prescriptorio, la razón específica está en función a la naturaleza del interés que se quiere proteger a través del ejercicio de la acción; bajo esta lógica, los intereses que merezcan una mayor protección deberán tener un plazo prescriptorio mayor, mientras que los que no, deberán tener un plazo menor<sup>8</sup>.

Debe indicarse que quien aborde el tema de la identidad reparará de inmediato en la tremenda dificultad de responder por qué se es el que se es<sup>9</sup>. En una serie de libros, pero fundamentalmente en *Tiempo y Narración*<sup>10</sup> (I, II y III) Ricoeur ha construido la idea de identidad personal sobre la base de la identidad narrativa. Para Ricoeur *“únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida”*. El filósofo francés ha establecido la unidad entre tiempo y narración, asunto que no le parece contingente, sino absolutamente esencial, en tanto *“el tiempo se hace tiempo humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”*. En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en qué suceden sus quehaceres,

---

<sup>8</sup> Código Civil Comentado. Tomo X, Ed. Gaceta Jurídica, 2010, pp 249

<sup>9</sup> Rodríguez González, Mariano. *El problema de la identidad personal*. Biblioteca Nueva, Madrid 2003, p. 39.

<sup>10</sup> Ricoeur, Paul. *Tiempo y Narración* (I, II y III). México, Siglo XXI, 1984, 1985.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019**

**CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

porque lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia<sup>11</sup>.

**DÉCIMO.-** Que bajo este contexto normativo y dogmático, en el presente proceso es uno de anulabilidad de acto jurídico, donde el recurrente ha sostenido que al momento de reconocer la paternidad de la Menor Analiz Zarina Jaquehua Ccoyori ha sido en la creencia de que era su hija biológica pero en realidad fue inducido por dolo y error por parte de la demandada, bajo el fundamento jurídico del artículo 210 del Código Civil; en tal sentido para establecer el cómputo del plazo de prescripción resulta necesario determinar el momento en que el actor toma conocimiento de que no sería el padre biológico de la menor, pues ante ello, no se encontraba en la posibilidad de ejercitar la presente acción.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, el recurrente ha referido que reconoció a la menor por causa del proceso penal que le instauró la demandada por el delito de violación sexual y abandono de mujer en estado de gestación, pero que siempre tuvo dudas desde el momento de la denuncia de que no era su hija. En tal sentido, el dolo tuvo su origen y materialización con en el proceso penal que refiere el actor, el cual originó el reconocimiento de la menor; siendo así la causa a que hace referencia es la signada con el N° 212-2010-0-1001-SP-PE-01, en la que se expide la resolución de fecha veinte de abril de dos mil once que da por retirada la acusación fiscal formulada contra el procesado Enrique Jaquehua Pérez, y el archivamiento definitivo del proceso, resultando que mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil once, declara

---

<sup>11</sup> Rodríguez González, Mariano. Ob. cit., p. 163.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019  
CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

consentida la anterior resolución; siendo así, el recurrente se encontraba habilitado desde el veintitrés de junio de dos mil once a interponer la acción de anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, por lo que al haber sido instaurada el siete de octubre de dos mil dieciséis, había transcurrido cinco años, encontrándose fuera del plazo de ley; razón por la cual lo resuelto por la Sala de mérito de amparar la excepción de prescripción resulta acertada; debiendo hacer énfasis que aun tomando como referencia la fecha de reconocimiento de la menor que obra a fojas setenta y tres, también la demanda resulta extemporánea.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que así, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en las normas pertinentes, los artículos 1993 y 2001 inciso 4 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, contenido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, motivo por el cual, debe desestimarse el presente recurso de casación.

**VI. DECISIÓN.**

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Enrique Jaqqehua Pérez**, obrante a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 960-2019**

**CUSCO**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO  
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

fojas ciento cinco del cuaderno de excepciones; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochenta y nueve, que **revoca** el auto apelado de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho obrante a fojas sesenta y siete, que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la demandada; **reformándola** declaró **fundada** dicha excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Jaquehua Pérez con Yajaida Ccoyori Yupanqui, sobre anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**EC/sg**